



SENTENCIA

TEEC/JDC/04/2015.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/04/2015

**PROMOVENTE: CIUDADANA DIANA
MÉNDEZ GRANIEL, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
DE CARMEN, CAMPECHE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**TERCERO INTERESADO: LICENCIADO
JOSÉ ENRIQUE ZAPATA ACOSTA Y
LICENCIADO FERNANDO MC CASKILL
MONTERO, REPRESENTANTES LEGALES
DE LA COALICIÓN PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

**SECRETARIOS PROYECTISTAS:
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ
AKE Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.**

**Tribunal Electoral del Estado de Campeche, San Francisco de Campeche,
Campeche, a veintiocho de abril de dos mil quince.-----**

V I S T O S para resolver, los autos del expediente número **TECC/JDC/04/2015**, formado con motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO**, interpuesto por la ciudadana **DIANA MÉNDEZ GRANIEL**, en su calidad de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE**, por el que impugna el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015”, EN CONCRETO EL REGISTRO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.-



GLOSARIO

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Campeche
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano
PAN:	Partido Acción Nacional

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. Mediante sesión de siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014- 2015 con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado. -----

0
2. Registro supletorio de candidatos. Por Acuerdo CG/21/15 de la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el día once de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro supletorio de las planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, solicitado por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO

A las veinte horas con veinte minutos del día diecisiete de abril de dos mil quince, la ciudadana **DIANA MENDEZ GRANIEL**, en calidad de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN**, promovió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral el Juicio Ciudadano, en el que impugna el Acuerdo CG/21/15 precisado anteriormente, dando aviso la autoridad responsable a este Tribunal Electoral el dieciocho de abril a las diez horas con veinticinco minutos, mediante oficio



SECG/729/2015 de fecha diecisiete de abril del mismo año, en cumplimiento al artículo 666 fracción I de la Ley de Instituciones. -----

III. TRÁMITE.

1. Publicación. A las trece horas del dieciocho de abril de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del citado Consejo General, en cumplimiento al artículo 666 fracción II, de la Ley de Instituciones, hizo del conocimiento público a través de los estrados de ese Consejo General, la interposición del citado Juicio Ciudadano, por un plazo de setenta y dos horas.-----

2. Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio impugnativo, el veintiuno de abril del presente año, comparecieron como terceros interesados el Licenciado José Enrique Zapata Acosta y el Licenciado Fernando Mc Caskill Montero, representantes legales de la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, como se desprende de los autos que obran en el expediente en que se actúa. -----

3. Remisión. El día veintitrés de abril último, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, remitió a este Tribunal Electoral el Juicio Ciudadano, en términos de los artículos 282, fracción X, 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones, al que anexó la documentación correspondiente. -----

4. Registro y turno a ponencia. Por proveído del veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/04/2015, con motivo de la promoción del Juicio Ciudadano precisado en el Resultando segundo (II) que antecede, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones. - -

5. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral con sede en San Francisco de Campeche. -----

6. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió diversa documentación remitida por la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, en respuesta al requerimiento formulado, por lo que cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por este Órgano Jurisdiccional. -----

IV. PROYECTO DE SENTENCIA.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 644, en relación con los artículos 645, fracciones II y III, 648, fracción I, 652, fracciones I y II, y 755 de la Ley de Instituciones, se somete a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución al tenor de los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación materia de esta resolución como máxima autoridad jurisdiccional estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y demás relativos y aplicables, debido a que se impugna una resolución emitida por un órgano administrativo electoral como lo es el Consejo General del Instituto Electoral. - - - - -

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda presentada por la ciudadana Diana Méndez Ganiel resulta **improcedente**, toda vez que el artículo 644 de la Ley de Instituciones, prevé que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; por lo que, al respecto se estima que en el presente caso, de acuerdo a los antecedentes descritos, la improcedencia señalada en las fracciones II y III del artículo 645 de la Ley de Instituciones, deriva de los motivos que a continuación se exponen: - - - - -

- **A) Como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**, la demanda es improcedente pues en el artículo 755 de la Ley de Instituciones se prevé que esta vía sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; lo que en el presente caso no acontece. En este sentido, es claro que el Juicio Ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido. - - - - -

Del contenido del precepto mencionado se distinguen dos condiciones que deben presentarse para la procedencia de la demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; la primera referente a que sea un ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales quien promueva, y en este caso la demandante acude a reclamar un acto en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral, como señala en su escrito de



demanda¹, misma calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado² que rinde y que consta en autos del presente expediente. - - - - -

La segunda condición es que el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación; sin embargo, en el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Diana Méndez Graniel, manifiesta que el acto impugnado causa agravio al partido que representa y no a alguno de sus derechos político electorales, lo cual resulta contrario a la naturaleza del Juicio Ciudadano Campechano. - - - - -

Por lo tanto, en el precepto legal citado no se advierte, ni expresa ni implícitamente, que el Juicio Ciudadano sea el medio a través del cual los representantes de partidos políticos puedan impugnar los acuerdos aprobados por la autoridad electoral administrativa local. De ahí que se afirme que un representante de partido político no se encuentra legitimado para promover el Juicio Ciudadano ni el señalar a través del Juicio Ciudadano que un acto emitido por la autoridad administrativa electoral causa perjuicio a los intereses de su representación, que en el presente caso se trata de un Partido Político. - - - - -

Producto de lo anterior, es de señalarse que el interés jurídico constituye un presupuesto o requisito esencial para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, el cual consiste en la relación que debe existir entre la transgresión en la esfera jurídica del promovente que se plantea, y la intervención jurisdiccional solicitada para remediar tal afectación, siendo ésta última necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida por el actor como contraria a derecho. - - - - -

De ahí que, el interés para que revista el carácter de jurídico debe descansar en un derecho derivado de la ley que exige del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y como consecuencia lógica, que el citado gobernante tenga el deber correlativo de realizar tal conducta. - - - - -

Esto es, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el mecanismo idóneo para ser restituido en su goce, el cual debe ser necesario y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que a juicio del accionante considere contraria a derecho. - - - - -

En ese rubro, la procedencia del medio se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos, y que la restitución en el goce de los derechos conculcados, se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta. - - - - -

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con clave 7/2002, y a la letra señala: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez

¹ Visible de fojas 32 a 42 de los autos que integran el expediente.

² Visible de fojas 3 a 28 de los autos que integran el expediente.



éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción II del artículo 645 de la Ley de Instituciones, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; es decir, en la especie, para que ese interés jurídico exista, es necesario que el acto o resolución impugnado repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esa forma se le podrá restituir en caso de que posteriormente se demuestre la afectación al derecho del que aduce ser titular. - - -

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-882/2015, que para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa; por lo tanto para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio. - - - - -

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante. - - - -

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la enjuiciante, Diana Méndez Graniel, carece de interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General con el que se aprobó el registro supletorio de las planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, pues de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político electorales; situación que actualiza el supuesto de improcedencia contenido en la fracción II del artículo 645 de la Ley de Instituciones en la parte conducente a la no afectación del interés jurídico del actor.-

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito de demanda de Juicio Ciudadano, al rubro indicado. - - - - -



- **B) COMO REENCAUZAMIENTO.** Por otra parte, el **reencauzamiento a otra vía impugnativa resultaría innecesario**, pues aún en el supuesto de error en la elección de la vía y que esta autoridad realizara reencauzamiento, persistiría la improcedencia por los motivos que a continuación se exponen. - - - - -

De acuerdo con el criterio jurisprudencial 1/97³ es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente; sin embargo, en el presente caso resulta ocioso el reencauzamiento del Juicio Ciudadano a la vía correspondiente, pues persistiría la notoria improcedencia por falta de legitimación de la representante del PAN. - - - - -

Ya que en relación con la figura de la legitimación, puede considerarse que ésta es la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. - - - - -

Para mayor precisión, es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación en la causa (*ad causam*), que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación en el proceso (*ad processum*), que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante; es decir, la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la de capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, por lo que si no se acredita tener personalidad, "*legitimatío ad procesum*", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; en cambio, **la legitimación activa en la causa** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.⁴ - - - - -

Como se observa, la legitimación significa algo más que una simple representación, ya que su connotación jurídica implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación. - - - - -

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima conveniente subrayar lo que la Ley de Instituciones de manera general establece respecto a: - - - - -

- Quiénes pueden tener la calidad de partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral en términos de la legislación electoral del Estado de Campeche. - - - - -

³ MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.)

⁴ Tesis: LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". Localización: [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 199-204, Sexta Parte; Pág. 99



El artículo 648 de la Ley de Instituciones dispone que **son partes** en los medios de impugnación: *I.-El actor, que será quien estando **legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;** II.- La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de la Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y III.- El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

- Quiénes son los sujetos de derecho que se encuentran legitimados para la presentación de los medios de impugnación electoral. - - - - -

Los sujetos legitimados para interponer los recursos legales, serán los instituidos por el artículo 652 de la Ley de Instituciones, en los términos siguientes:

- “...Art. 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*
- I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos;*
 - II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*
 - III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición;*
 - IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello;*
 - V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;*
 - VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y*
 - VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral...”*

Ahora bien, en el caso particular, en efecto, en la fracción I del artículo 648, claramente se reconoce como partes en el procedimiento de los medios de impugnación al actor, que es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o; en su caso, a través de representante (como debió ocurrir), en los términos de la Ley de Instituciones; y, a su vez, el numeral 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, y en ese caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; por lo que con base en el artículo 645, fracción III de la citada Ley, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.-

Así, bajo la lógica de lo regulado en los artículos 648 y 652 (en sus partes conducentes) de la Ley de Instituciones, considerando que el Consejo General emitió el acto ahora impugnado, quienes se encuentran legitimados para impugnar sus determinaciones en representación de los distintos institutos políticos son los representantes acreditados ante tal órgano, y de las constancias que integran este



expediente se tiene que, en el caso del PAN, el Licenciado Jorge Alberto Baqueiro Cáceres es quien tiene reconocido el carácter de representante propietario y el Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul como representante suplente.⁵ - - - - -

Por lo tanto, en la especie es de considerarse que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 645 de la Ley de Instituciones, que expresamente dispone que se considera representantes legítimos de los partidos políticos para la interposición de medios de impugnación a los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución controvertido y únicamente podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y en el presente asunto quien impugna lo hace como representante del PAN pero acreditada ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral, como lo es el Consejo Municipal de Carmen; es decir, el acto impugnado proviene originalmente del Consejo General del Instituto Electoral, autoridad ante la cual, de acuerdo al ordenamiento electoral en cita, la ciudadana Diana Méndez Graniel no está debidamente acreditada como legítima representante del PAN. - - - - -

Luego entonces, es razonable el propósito del legislador local de establecer en la normatividad electoral local que los medios de defensa para combatir los actos de la autoridad electoral administrativa, sean interpuestos por **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y establece que sólo podrán actuar ante él y en él quien o quienes se encuentren debidamente acreditados para tales efectos**; de tal forma, que el medio de impugnación para combatir el Acuerdo CG/21/15 del Consejo General del Instituto Electoral, debió haber sido presentado por el representante del PAN legalmente acreditado ante dicho órgano que en este caso es el Licenciado Jorge Alberto Baqueiro Cáceres, quien, de conformidad con el artículo 696 de la Ley de Instituciones, legalmente quedó notificado del acuerdo en cita el mismo día de su aprobación, once de abril de dos mil quince, por haber asistido a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada en esa misma fecha, tal y como se deriva de la copia certificada del proyecto de acta de dicha sesión, remitida por la Autoridad Responsable en forma adjunta a su informe circunstanciado⁶. Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación."

⁵ Visible a fojas 494 y 492 de los autos que integran el expediente.

⁶ Visible de fojas 132 a 210 de los autos que integran el expediente.



Por lo tanto, y como se deriva del proyecto de acta certificada de la sesión de fecha once de abril de dos mil quince del Consejo General, el C. Jorge Alberto Baqueiro Cáceres, en su calidad de representante propietario del PAN, estuvo presente en el momento en que se generó el acto consistente en el acuerdo del Consejo General por medio del cual se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015; por tanto, contó con el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acuerdo ya citado (CG/21/15 del Consejo General), para impugnarlo ante esta Autoridad Jurisdiccional; plazo que transcurrió del día doce al quince de abril de la presente anualidad, tal y como lo establecen los artículos 639 y 641 de la Ley de Instituciones. No hay que dejar pasar desapercibido que cuando el plazo se señale por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.-----

Debido a lo anterior, legalmente el plazo para la presentación de los medios de impugnación se debe computar a partir del día siguiente a aquel en el que el partido político conoce, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General el acto o resolución que se llegare a controvertir como en el presente caso es el Acuerdo CG/21/15 del Consejo General por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, y no a partir de la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, pues si así se estimara, ello implicaría una doble posibilidad de momentos para impugnar por parte de los representantes partidistas acreditados ante el Consejo General, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 641 de la citada ley adjetiva electoral⁷. Sirve de apoyo lo señalado en la Tesis VI/99 emitida por la máxima autoridad en materia electoral: -----

*ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.*

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

(Énfasis añadido)

Al continuar con el razonamiento de la falta de legitimación, en nuestra legislación electoral local se encuentran previstas de manera taxativa las limitantes para

⁷ "Artículo 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."



promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por el órgano electoral administrativo. Por ello, y dado que la ahora recurrente, como ya se mencionó, impugna como Representante Propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Carmen, es por lo que es incuestionable que carece de legitimación para interponer el medio de impugnación que intenta en contra del acto del Consejo General; al respecto resulta aplicable, contrario sensu, la tesis de jurisprudencia XLII/2004: - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede deducir que nuestra legislación constriñe expresamente a que la presentación de un medio de impugnación electoral, es por medio o conducto de quien tenga facultades para ello, sea en forma expresa o derivada de la ley, tal y como se prevé en la fracción II del artículo 652 de la Ley de Instituciones; cuestión que no puede dejarse a la apreciación de buena fe que haga la autoridad sobre la manifestación externada por quien se ostente como representante de un partido político, ya que ello daría cabida a posibles artificios en perjuicio, incluso, del propio partido que se dice representar; por tanto, corre la carga procesal de acreditar la personalidad de quien promueve, con los documentos idóneos, y que en el caso concreto debió observarse, en razón de que de las constancias que obran en el presente expediente la ciudadana Diana Méndez Graniel, sólo tiene personalidad legítima para actuar ante y en el Consejo Municipal de Carmen. - - - - -

En ese estado de cosas, conviene destacar que ningún artículo de la Ley de Instituciones otorga, ni expresa ni deductiva o inductivamente, representación legal para promover recursos en contra de los acuerdos del Consejo General a los



representantes partidistas ante órganos desconcentrados del Instituto Electoral, como sería en el caso particular la Representante Propietaria del PAN ante el Consejo Municipal de Carmen. -----

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas, en el presente caso, el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, cuenta con las facultades necesarias para haber promovido en tiempo y forma la impugnación que en este acto se resuelve, no así la ciudadana Diana Méndez Graniel, que es la persona quien interpone el Juicio Ciudadano; y dadas las conclusiones a las que se ha arribado, es por lo que no resulta procedente analizar los agravios externados por la accionante por carecer de legitimación, ya que es un presupuesto procesal sin el cual no es dable tramitar los medios de impugnación que se presentan en materia electoral. -----

Ahora bien, en observancia a que la interpretación del orden jurídico debe realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en el caso que nos ocupa pudiera señalarse que corresponde a este Tribunal Electoral la maximización del derecho de acceso a la justicia de la promovente y, en virtud de ello, admitir el medio de impugnación interpuesto, (no obstante el acto impugnado no se encuentra en ninguno de los supuestos legales de reclamación autorizados para ciudadanos en lo particular y para los representantes de los partidos políticos acreditados ante un consejo diferente al que dictó el acuerdo); sin embargo, lo anterior no es factible, ya que la obediencia a los principios *pro homine* y *pro actione*, implican que mediante una interpretación extensiva se asegure al recurrente la posibilidad de que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia; lo cual quiere decir que el juzgador dé oportunidad al justiciable de reparar los defectos formales en que haya incurrido, siempre y cuando éstos no tengan origen en la negligencia del sujeto y no se altere el principio de igualdad de las partes; sin embargo, esto no significa que deban inobservarse las reglas de procedimiento o presupuestos procesales. -----

Al respecto, por los argumentos que la sostienen, resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: -----

*"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**"⁸*

(Énfasis añadido)

Lo anterior debido a que pretender dar cauce a cualquier demanda, aun cuando no se satisficieren las reglas de procedencia, transformaría los postulados del legislador, pues la interposición del juicio por parte legitimada para ello, es un

⁸ **Localización:** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 890. **1a. LXXXIV/2013 (10a.)**



requisito insubsanable; por lo tanto, resultan aplicables por las razones que las informan, las tesis de rubro y texto: - - - - -

*“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; **sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.** De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. **De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia,** pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”⁹*

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable la tesis de rubro y texto: - - - - -

*ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. **Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede***

⁹ Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Pág. 699. XI.1o.A.T. J/1 (10a.).



nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales.¹⁰
(Énfasis añadido)

Dado lo anterior, no es posible, atendiendo al principio *pro actione*, flexibilizar las reglas de la instancia, porque, más que una interpretación extensiva sería pasar por alto un requisito de procedibilidad del recurso respectivo. -----

En este orden de ideas, sería ir en contra de los postulados racionales del legislador pretender legitimar a los representantes de partidos acreditados ante los Consejos Municipales para que contravengan los actos del Consejo General del Instituto Electoral, ante el cual, evidentemente, no están acreditados. -----

Así, al quedar demostrada la falta de interés jurídico de la representante propietaria del PAN del Consejo Municipal Carmen, Diana Méndez Graniel, así como la improcedencia por la falta de legitimación de dicha ciudadana para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, lo conducente es desechar la demanda por ser notoriamente improcedente con fundamento en el artículo 644, en relación con los numerales 645, fracciones II y III, 648, fracción I, 652, fracciones I y II, 755 y 756 de la Ley de Instituciones. -----

Por lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, presentada por la Ciudadana Diana Méndez Graniel, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones y fundamentos señalados en el considerando SEGUNDO incisos A) y B) del presente resolutivo. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora Ciudadana Diana Méndez Graniel; **por oficio**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los numerales 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado**

¹⁰ **Localización:** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. **VII.2o.C.14 C (10a.).**



SENTENCIA
TEEC/JDC/04/2015

Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO NUMERARIO
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



Con esta fecha (veintiocho de abril de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.